



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1006/2021

RECURRENTE: NICOLÁS ARTURO
GARDUÑO SÁMANO

RESPONSABLE: SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: FANNY AVILEZ ESCALONA
Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO Y ALONSO CASO JACOBS

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Nicolás Arturo Garduño Sámano,² toda vez que pretende controvertir una sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional electoral, la cual es definitiva e inatacable.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1108/2021, en la que se desechó de plano la demanda presentada por el actor en contra de la emisión de la convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política y de Gobierno del Congreso del estado de Morelos para la selección de cuatro magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa,

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior" o "responsable".

² En lo sucesivo, "Recurrente o actor".

así como los decretos por los que se designaron a las magistraturas y la toma de protesta correspondiente.

En dicha resolución, esta Sala Superior determinó que la litis planteada por el actor no derivaba de las disposiciones de la ley electoral, ni tampoco encuadraba en ninguno de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Convocatoria. El tres de febrero de dos mil veintiuno,³ la Junta de Coordinación Política y de Gobierno del Congreso del estado de Morelos aprobó la convocatoria para la selección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, misma que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el nueve siguiente.

2. Designación de magistraturas. El siete de julio se publicaron en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del estado de Morelos diversos decretos por los que se designaron cuatro magistraturas para integrar el referido órgano de justicia estatal.

3. Resolución impugnada (SUP-JDC-1108/2021). El once de julio, Nicolás Arturo Garduño Sámano, presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigida a esta Sala Superior, en contra de la convocatoria y los decretos anteriores, así como la toma de protesta de las magistraturas en cuestión; misma que se resolvió el veintiuno siguiente en el sentido de desechar de plano la demanda.

4. Recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, el veinticinco de julio, el actor presentó un recurso de reconsideración.

³ Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



III. TRÁMITE

1. Turno. El veinticinco de julio de dos mil veintiuno, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

3. Escritos de amicus curiae (amigo de la corte). El dos de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior dos escritos por medio de los cuales Bertha Paredes Noyola y Miguel Ángel Rosete Flores, respectivamente, pretenden comparecer como amicus curiae (amigo de la corte) en el presente medio de impugnación.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁶ así como 4, párrafo 1; y 4, 61, 62 y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por esta Sala Superior.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo

⁴ En lo sucesivo, "Ley de medios".

⁵ En lo sucesivo, "Constitución general".

⁶ En lo sucesivo, "Ley orgánica".

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

VI. ESCRITOS DE AMICUS CURIAE (AMIGOS DE LA CORTE)

Esta Sala Superior considera que son improcedentes los escritos mediante los cuales Bertha Paredes Noyola y Miguel Ángel Rosete Flores pretenden comparecer como amicus curiae.

Del contenido de los escritos de presentación, se advierte claramente que su intención es comparecer en el recurso de reconsideración que actualmente sustancia este órgano jurisdiccional en los que se reclama que la Sala Superior resuelva en plena jurisdicción sobre el fondo del asunto relacionado con la designación de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de Morelos.

Ello, porque de los escritos presentados no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se cuentan en el expediente o que aporten elementos o conocimientos técnicos en relación con la materia de la controversia a resolver, ya que, como se señaló en el párrafo anterior, su pretensión es que este órgano jurisdiccional entre al fondo del asunto aduciendo que toda autoridad jurisdiccional está obligada a realizar en el ámbito de sus competencias un control de convencionalidad protegiendo así el derecho a una tutela judicial efectiva; además de aducir que la designación de las magistraturas debió darse en cumplimiento al principio de paridad de género.

De esta manera, si los escritos presentados no reúnen las características de amigo de la corte, porque uno de sus elementos debe ser únicamente aportar conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional que le permitan resolver de mejor manera el asunto, y en el caso tal condición no se



actualiza, se estima que no resulta admisible su análisis.⁸

Similares consideraciones se sustentaron en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-210/2020, SUP-REC-611/2019, SUP-REC-65/2019 y acumulado, SUP-REC-1306/2018.

VII. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano, dado que pretende impugnar la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1108/2021, la cual es definitiva e inatacable.

1.1. Marco Normativo

La Constitución general, en su artículo 99, párrafos primero y cuarto, le otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y a sus resoluciones la característica de ser definitivas e inatacables.

Asimismo, el artículo 25 de la ley en cita, señala que las sentencias que dicten las salas de este Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

Una vez emitido el fallo correspondiente, adquiere definitividad, por lo que no puede ser revocado o modificado, por ningún órgano jurisdiccional del Estado, incluida la propia Sala.

A diferencia de las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, mismas que pueden ser controvertidas a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios, cuya competencia recae en esta Sala Superior.

⁸ Resulta orientador al caso, en lo que es aplicable, el criterio jurídico contenido en la jurisprudencia 8/2018. AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

En términos de los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes y las demandas se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley y cuando se pretendan controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

1.2. Consideraciones de la Sala Superior

En la sentencia impugnada, la Sala Superior resolvió, respecto de lo planteado por el ahora recurrente, lo siguiente:

- Se determinó desechar de plano la demanda pues la litis planteada no correspondía a la materia electoral, en virtud de que en el escrito de demanda no se impugnaban actos de alguna autoridad electoral nacional o local, o bien, de algún órgano o dirigente de algún partido político; y tampoco formulaba argumentos que permitieran desprender que dichos actos hubieran vulnerado alguno de sus derechos político-electorales.
- El entonces actor pretendió combatir la convocatoria emitida por el Congreso del estado de Morelos, los decretos por los que designó a cuatro magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, así como la toma de protesta respectiva, actos que no encuadran en ninguno de los medios de impugnación de la competencia de este Tribunal Electoral.
- En ese sentido, al no actualizarse ninguna causal de procedencia del juicio de la ciudadanía determinó desechar de plano la demanda, sin que existiera la posibilidad de ser conocido mediante otro de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior.

1.3. Agravios del recurrente

Ahora bien, el recurrente en su escrito de demanda manifiesta los siguientes agravios:



- La resolución impugnada es violatoria de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 1 y 17 de la Constitución general, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Lo anterior es así pues no se entró al fondo del asunto al estimar que no se trataba de uno de los medios de impugnación relacionados con la materia electoral, cuando lo que debía hacer la responsable era emitir un pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución general.
- Máxime que, según lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando una persona considera que le ha sido vulnerado un derecho en ella regulado, las autoridades jurisdiccionales deben llevar a cabo un control concreto de convencionalidad.
- Situación que, a su consideración, acontece pues esta Sala Superior violó la debida tutela judicial al dejarlo sin un medio de defensa judicial en su impugnación contra el debido proceso de designación de magistraturas locales, es decir, lo que fue materia de impugnación en el SUP-JDC-1108/2021.
- Además aduce que si bien bajo la normatividad aplicable la litis no es estrictamente una jurisdicción exclusivamente electoral, pues lo que combate es su designación como magistrado local, lo cierto es que existen elementos para que esta Sala Superior conozca del asunto.
- Esto ya que considera que esta Sala puede realizar un nuevo estudio en el que adopte una interpretación más favorable y ejerza un control de convencionalidad en el que estudie la ilegalidades e inaplicación de las normas inconstitucionales del proceso de designación de los magistrados locales, sin la necesidad de desechar de plano la demanda.

En consecuencia, los planteamientos están encaminados a cuestionar la decisión emitida por este órgano jurisdiccional en la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1108/2021, en la que se desechó de plano la demanda al no estar vinculada con la materia electoral.

1.4. Caso concreto

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**.

Lo anterior es así, ya que la sentencia que se controvierte fue dictada por esta Sala Superior como última instancia en la cadena impugnativa iniciada por el recurrente, misma que se encuentra revestida de las características de ser definitiva e inatacable; de ahí que exista imposibilidad jurídica para que el medio de impugnación intentando resulte procedente.

En ese sentido, si con los planteamientos del recurrente se pretende la revocación de una sentencia con tales características, la demanda debe ser desechada, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, tercer párrafo de la Ley de Medios.

Por lo tanto, al tratar de cuestionarse una sentencia dictada por esta Sala Superior, se propone desechar de plano la demanda.

Similar criterios sostuvo la Sala Superior, entre otros asuntos, en las sentencias dictadas en los SUP-JDC-856/2021 y acumulado, SUP-JRC-92/2021, SUP-RAP-147/2021, SUP-REC-225/2021 y SUP-JDC-1051/2021.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** de la demanda presentada por Nicolás Arturo Garduño Sámano.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado



Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.